



SUP-REC-734/2021

Actora: José Pascual Cerezo Vargas
Responsable: Sala Regional Ciudad de México

Tema: se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

HECHOS

El recurrente se registró ante la Comisión de Elecciones para participar como aspirante candidato de MORENA a la diputación federal por MR en el 07 distrito en Tepeaca, Puebla.

El Consejo General del INE aprobó el Acuerdo mediante el cual se registraron las candidaturas a diputaciones federales por MR, en ejercicio de la facultad supletoria.

El recurrente interpuso juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión, de la Comisión de Elecciones de hacer de su conocimiento de las razones y fundamentos por los cuales se seleccionó al candidato para el referido cargo.

La Sala Regional declaró fundada la omisión y ordenó a la comisión entregar al recurrente el dictamen con la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidato.

El recurrente manifestó que le fue enviado por correo electrónico el referido dictamen por el representante del CEN y de la Comisión de Elecciones. Inconforme interpuso queja ante la CNHJ.

El recurrente presentó *per saltum, segundo* juicio ciudadano, ante SCM, a fin de impugnar el proceso de selección interna de MORENA, así como el registro del candidato al referido cargo.

SINTESIS DEL PROYECTO

El proyecto considera desechar de plano la demanda porque:

El REC es improcedente, ya que la resolución reclamada **no es una sentencia de fondo**, tampoco se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni se evidencia un error judicial.

CONCLUSIÓN:

Se **desecha de plano** la demanda

EXPEDIENTE: SUP-REC-734/2021

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹**

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **José Pascual Cerezo Vargas** a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México**, en el expediente **SCM-JDC-1548/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico	4
3. Caso concreto	7
¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?.....	7
¿Qué expone el recurrente?.....	7
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	8
4. Conclusión.....	9
V. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ² .
MORENA:	Movimiento Regeneración Nacional.
Recurrente:	José Pascual Cerezo Vargas, aspirante a diputado federal por el principio de Mayoría Relativa en el 07 distrito electoral en Tepeaca, Puebla.
Sala Ciudad de México o Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

² De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, a Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco



Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintidós de diciembre dos mil veinte, el CEN de MORENA publicó la convocatoria.

2. Registro como aspirante. Manifiesta que el ocho de enero³ se registró ante la Comisión de Elecciones para participar como aspirante candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 07 distrito en Tepeaca, Puebla.

3. Registro de candidaturas. El tres de abril en sesión especial⁴, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG337/2021 mediante el cual se registraron las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en ejercicio de la facultad supletoria.

4. Primer juicio ciudadano. El diez de abril lo interpuso a fin de controvertir la omisión, entre otros, de la Comisión de Elecciones de MORENA de hacer de su conocimiento de las razones y fundamentos por los cuales se seleccionó al candidato para el referido cargo de elección popular como único registro⁵.

5. Primera sentencia de Sala Ciudad de México. El catorce de mayo, declaró fundada la omisión reclamada y ordenó a la referida comisión entregar al recurrente el dictamen con la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como

³ Todas las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno.

⁴ La sesión especial del Consejo General del INE celebrada el tres de abril, en la que se aprobó el Acuerdo INE/CG337/2021, concluyó a las tres horas con cuarenta y siete minutos (03:47) del cuatro de abril.

⁵ SCM-JDC-776/2021

candidato a la diputación federal por el Distrito Electoral Federal 7, en Puebla.

6. Cumplimiento de sentencia. El recurrente manifestó que el diecisiete de mayo le fue enviado por correo electrónico el referido dictamen por el representante del CEN y de la Comisión de Elecciones de MORENA.

7. Queja partidista. El veintidós de mayo la interpuso ante la Comisión de Justicia de MORENA en contra de la respuesta recibida⁶.

8. Segundo juicio ciudadano. El veintinueve de mayo lo presentó *per saltum* ante Sala Ciudad de México, a fin de impugnar el proceso de selección interna de MORENA en el cual participó, así como el registro del candidato al referido cargo de elección popular.

9. Segunda sentencia de Sala Ciudad de México. El cuatro de junio determinó desechar la demanda al considerar que, si bien hizo valer la acción *per saltum*, a ningún fin práctico llevaría su reencauzamiento a la instancia partidista.

Lo anterior, debido a que la queja intrapartidista que interpuso previo a presentar este medio de impugnación, había sido ya resuelta por la Comisión de Justicia de MORENA.

10. Recurso de reconsideración. El seis de junio, lo interpuso en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-734/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

⁶ Con la cual se integró el expediente CNHJ-PUE-1750/2021.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁷.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal, el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución reclamada **no es una sentencia de fondo**, tampoco se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁹, ni se evidencia un error judicial.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-734/2021

que se trate sea notoriamente improcedente¹⁰.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹¹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹³, normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁵.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶.

¹⁰ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁸.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁹.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁰.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²¹.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²².
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

de sentencias de las Salas Regionales²³.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁴.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La Sala Regional desechó la demanda del ahora recurrente porque no agotó el principio de definitividad y considerar que a ningún fin práctico llevaría su reencauzamiento a la Comisión de Justicia de MORENA.

Lo anterior, porque junto con su demanda presentó acuse de recibo de la queja partidista interpuesta el veintidós de mayo, por lo que al considerar que esta podía encontrarse en sustanciación o haberse resuelto por la referida comisión, formuló el requerimiento respectivo.

En desahogo de este, el treinta y uno de mayo la Comisión de Justicia remitió a la responsable copia de la resolución de la queja presentada por el ahora recurrente para controvertir los mismos actos que impugnó ante esta.

¿Qué expone el recurrente?

Esencialmente que:

-El acto impugnado se encuentra relacionado con la designación de MORENA del candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 07 distrito electoral en Tepeaca, Puebla.

-Controvierte el proceso de selección interna del referido instituto político en el cual participó y en el que fue designada otra persona a la referida

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

²⁴ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



candidatura.

-La designación de Raymundo Atanacio Luna viola en su perjuicio el artículo 6 bis de los estatutos de MORENA porque, contrario a lo que en el se establece, no fueron valoradas la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales.

-En relación con los incisos del “a” al “h” del referido artículo, dicha valoración debía ser vinculante para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular cuestión que, en su concepto, no sucedió.

-Se violentaron sus derechos político-electorales y la causó un agravio personal y directo, porque señala que el candidato designado para la referida diputación utilizó el influyentismo y el amiguismo lo cual, afirma, es violatorio del referido artículo de los estatutos de MORENA.

-Finalmente, solicita que esta Sala Superior emita un fallo en el que se le ordene a MORENA que no sea candidato Raymundo Atanacio Luna y por tanto, se revoque su registro.

Lo anterior, por diversas razones que, afirma, presentó en su oportunidad en los juicios SCM-JDC-776/2021 y SCM-JDC-1548/2021 contra MORENA.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La resolución impugnada **no es una sentencia de fondo** ni la Sala Ciudad de México, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

SUP-REC-734/2021

La Sala Regional realizó un estudio de legalidad, limitándose a determinar, a partir del requerimiento que formuló a la Comisión de Justicia de MORENA, desechar la demanda presentada por el recurrente.

Esto, porque si bien no había agotado el principio de definitividad, no tendría caso reencauzar la demanda a la instancia partidista por las razones ya expuestas.

Así, del análisis de la resolución impugnada no se advierte que se efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal.

Tampoco se observa que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la revisión del expediente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

4. Conclusión.

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto



concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña ponente del presente asunto, por lo que el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez lo hace suyo para efectos de resolución, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-REC-734/2021, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO DE IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR RAZONES DE DEFINITIVIDAD²⁵

En el presente voto expondré las razones por las que acompaño el sentido de la decisión mayoritaria de desechar el recurso, pero me aparto de las consideraciones que sostiene la mayoría. Desde mi perspectiva, el presente recurso debió desecharse, ya que, una vez que ha transcurrido la jornada electoral, los medios de impugnación que se interponen para combatir el registro de candidaturas o que estén relacionados deben desecharse, pues los registros adquieren firmeza y las violaciones se vuelven irreparables.

²⁵ Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.
Colaboraron en la elaboración de este documento Juan Guillermo Casillas Guevara, Rodolfo Arce Corral, José Alberto Montes de Oca y Edith Celeste García Ramírez.

1. Motivos de la mayoría para desechar el recurso de reconsideración

En el proyecto aprobado por la mayoría, se determinó desechar el recurso de reconsideración, pues se consideró que el recurrente no controvertía una sentencia de fondo y que, además, la controversia no implicaba la resolución de una cuestión propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior, porque, en la sentencia impugnada, la Sala Regional Ciudad de México determinó desechar la demanda al no haberse agotado el principio de definitividad, aunado al hecho de que consideró que no tenía un fin práctico reencauzar la demanda a la instancia partidista, dado que la actora presentó ante esa instancia una queja también en contra del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, la cual se resolvió antes de que la Sala Superior dictara sentencia.

Bajo esas consideraciones, la mayoría estimó que resultaba claro que el recurrente no estaba controvirtiendo una sentencia de fondo, pues impugnaba un desechamiento de una sala regional. Además, se determinó que no subsistía un problema de constitucionalidad que justificara su revisión, porque: *i)* no hubo interpretación de un precepto constitucional, *ii)* no hubo error judicial o una actuación indebida que trasgrediera las garantías esenciales del procedimiento y *iii)* el estudio de la responsable fue de legalidad, en el que se limitó a determinar el desechamiento a partir de un requerimiento que realizó.

2. Razones del disenso

Como lo anticipé, considero que el recurso de reconsideración es improcedente en virtud de que la pretensión del recurrente se relaciona con un acto consumado de un modo irreparable, porque la materia de impugnación está vinculada con el registro de una candidatura a una



diputación federal de mayoría relativa en el 07 distrito en Tepeaca, Puebla, cuya jornada electoral se celebró el pasado seis de junio del presente año.

Tanto la Constitución general como la Ley de medios de impugnación prevén que estos recursos serán improcedentes, de entre otros supuestos, cuando se pretenda objetar actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable²⁶.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren **definitividad** a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda²⁷.

Es así que, al momento en que los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales permite constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes²⁸.

²⁶ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

²⁷ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)". CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

²⁸ Conviene referir la Jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

En este contexto, el recurrente en su calidad de aspirante a una candidatura a diputación federal por MORENA impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México²⁹, en la que se desechó su demanda por no haber agotado el principio de definitividad, en concreto, la instancia partidista y el Tribunal local; sin embargo, no se reencauzó el medio de impugnación porque el recurrente presentó otra queja ante la instancia partidista para controvertir los mismos hechos que expuso ante la Sala Regional.

En ese sentido, con independencia de la validez de los agravios que se hacen valer o si la parte actora plantea realmente una cuestión de constitucionalidad, la restitución solicitada respecto a que se le otorgue o se cambie el registro de una candidatura para ser votado, no puede ser reparada, pues el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

Es un hecho notorio³⁰ que el seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral para renovar la Cámara de Diputados, en la cual se eligieron, de entre otros, la diputación federal de mayoría relativa a la que aspiraba el recurrente, por lo que este hecho imposibilita que la parte recurrente sea votada para ese cargo; pues, inclusive, asumiendo la hipótesis de que le asistiera la razón, este supuesto no podría resultar en ninguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente la jornada de la elección en la cual pretendía participar ya se ha llevado a cabo.

Considerar lo contrario implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, pues –al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva– los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben contar con la característica de ser actos definitivos y firmes.

29 SCM-JDC-1548/2021.

³⁰ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.



Esa definitividad no es un mero formalismo que deba ser aplicado por obligación legal, sino que tiene como fin proteger la voluntad del electorado y asegurar la autenticidad del sufragio; es decir, tiene como fin que no se desvíe o cambie a los sujetos pasivos del voto, una vez que la ciudadanía ha sufragado.

Estas razones me permiten sostener que la causal de irreparabilidad por el transcurso de la jornada electoral es una causal de **estudio preferente** en comparación con las causales consistentes en impugnar una sentencia que no es de fondo y no cumplir con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración. Por un lado, porque al ser irreparable el acto, no tiene eficacia alguna calificar si una problemática jurídica implica una cuestión de constitucionalidad. Por otro lado, el tribunal electoral alcanza un mayor grado de certeza al emitir el criterio que dicta que –independientemente de la cualidad del litigio (constitucionalidad o legalidad)– los actos relacionados con el registro de candidaturas ya no pueden ser revisados en ninguna circunstancia.

Por último, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido un criterio similar en diversos precedentes como lo son el SUP-REC-231/2015, SUP-REC-131/2016 SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018, SUP-JDC-438/2018 y SUP-JDC-444/2018.

Estas son las razones por las que concurro en el mismo sentido que lo hace la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.